



Funza, Cundinamarca, mayo 15 de 2020.

VERBAL RESTITUCION No. 25286310300120190026100
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: SERINGEL S.A.S.

SENTENCIA

Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial promovió demandada de restitución de bien mueble arrendado contra la sociedad **SERINGEL S.A.S**, en la que solicita se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

“(...)

1. *Que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero identificado con el número 21246 celebrado el 13 de agosto de 2018, entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su condición de arrendador y SERINGEL S.A.S. en calidad de locataria, sobre el vehículo de placas WFR-490, Marca HINO, Línea FC9JLTZ, Modelo 2019, color blanco verde, con número de motor J05ETY13635 y número de chasis 9F3FC9JLTKXX12519, por **FALTA DE PAGO** del canon pactado correspondiente al mes de marzo de 2019.*
2. *Que se condene a la sociedad demandada SERINGEL S.A.S. a restituir al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.. el vehículo entregado en arrendamiento.*
3. *Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso.*
4. *Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originan en el presente proceso”.*

Sustenta la activa las anteriores peticiones en los siguientes,

HECHOS

Afirmó que su representado en calidad de arrendador, el 13 de agosto de 2018 celebró contrato de Leasing Financiero 21246 con la demandada SERINGEL S.A., en calidad de locataria, y con los señores ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, IVÁN RICARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA como deudores solidarios, respecto del vehículo de placas WFR-490, Marca HINO, Línea FC9JLTZ, Modelo 2019, color blanco verde, con número de motor J05ETY13635 y número de chasis 9F3FC9JLTKXX12519.

Indicó que el contrato de leasing financiero se pactó por la suma de \$264.900.00, con una periodicidad de 36 cuotas a razón de 14.547.853 cada una de ellas a partir del 3 de enero de 2019, con intereses de plazo calculados con base en la DTF, no obstante el locatario incumplió el pago desde el mes de marzo de 2019.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del seis (06) de mayo de 2019¹, se admitió la demanda, cuya providencia se notificó mediante aviso a la sociedad demandada SERINGEL S.A.S., sin que al vencimiento del término de traslado hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción goza de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la parte demandante concurrió en calidad de arrendadora y la sociedad demandada fue citada como arrendataria del bien mueble, calidades que se encuentran debidamente probadas.

El numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada y no acreditó la cancelación o consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones de arrendamiento adeudados sumado a que no presentó escrito de contestación o excepciones. Además de lo anterior, se allegó el original del contrato de leasing celebrado entre las partes y del cual deviene el

¹ Folio 29

arrendamiento del bien mueble objeto del presente asunto, el cual se encuentra a folios 14 a 26 del plenario.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, se reitera, que el extremo pasivo no acreditó el pago al banco o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing 21246 celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y la demandada SERINGEL S.A.S. respecto del bien de las siguientes características:

VEHÍCULO DE PLACAS WFR-490, MARCA HINO, LÍNEA FC9JLTZ, MODELO 2019, COLOR BLANCO VERDE, CON NÚMERO DE MOTOR J05ETY13635 Y NÚMERO DE CHASIS 9F3FC9JLTKXX12519.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la sociedad demandada SERINGEL S.A.S., restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing No. 21246, al demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para lo cual se concede un término de cinco (5) días. En caso de no cumplirse con la entrega por parte del demandado, se **COMISIONA** para la entrega al demandante, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COTA- CUNDINAMARCA**. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. **OFÍCIESE.**

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de UN 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

CUARTO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE
Juez

Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca

Hoy _____, se notifica la presente providencia
por anotación en estado

No. _____ según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

Néstor Fabio Torres Beltrán
secretario